

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA.

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05000 31 20 002 2023-00077 00
Radicado Fiscalía	2020-00433 Fiscalía 41 E.D.
Proceso	Demanda de extinción de dominio
Afectados	Zuleima Johana Velásquez y otros
Asunto	Ordena compulsas de copias con fines de extinción de dominio
Auto de sustanciación nro.	100

ASUNTO.

Teniendo en cuenta la subsanación de fecha 05-02-2024 a la demanda de extinción de dominio¹ presentada por la Fiscalía 41 adscrita a la Dirección Especializada en Extinción del Derecho de Dominio –DEEDD-, por medio del cual la Fiscalía se acota a “*retirar de la demanda*” varios bienes que hicieron parte de la fase inicial de la acción de extinción de dominio, este Despacho Judicial considera necesario expresar las siguientes consideraciones.

El artículo 40 del Código de Extinción de Dominio –CED- señala que la unidad procesal básica está determinada por cada bien individualmente considerado, aunque sin perjuicio de las universalidades jurídicas y las universalidades de hecho, ya que para efectos del procedimiento se dice que “*por cada bien se adelantará una sola actuación procesal, cualquiera que sea el número de afectados*”. Subsistente la posibilidad de determinarse un factor de conexidad de conformidad con el artículo 41 CED que indica que “*el fiscal podrá acumular en una misma investigación distintos bienes, cuando se constate alguno de los*

¹ Archivo “43CuadernoDemanda” – tamaño 3.77MB.

siguientes factores de conexidad (...)”, o la ruptura de la unidad procesal de conformidad con el artículo 42 CED. Lo cual obviamente destaca la naturaleza real de la acción².

Es sumamente relevante comprender, entonces, que cada bien representa un hilván que la Fiscalía debe construir por medio de sus labores de investigación, teniendo como criterios de coordinación los propósitos del artículo 118 del estatuto extintivo, que posteriormente permitirán la perfecta construcción de la demanda de extinción de dominio; más si cada bien representa por sí mismo una unidad del proceso, lo que implica es que las labores del proceso no concluyen hasta la definición de la suerte jurídica de cada bien.

Es claro, según consagra el numeral 1 del artículo 116 del Código de Extinción de Dominio, que la fase inicial o pre-procesal está a cargo de la Fiscalía General de la Nación, cuya finalidad es predominantemente preparatoria de la demanda de extinción de dominio, es decir, que el cumplimiento de las funciones de la Fiscalía como director del procedimiento se extienden hasta el punto que una vez terminadas las labores de investigación, deberá concluir la fase inicial³ determinando la situación jurídica frente a cada bien, ya sea profiriendo resolución de archivo⁴ o augurando su suerte al proferir y presentar la demanda de extinción de dominio.

En el caso concreto, la subsanación a la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 41 Especializada en Extinción de Dominio, que retiró de la pretensión extintiva varios bienes, no representa un impedimento jurídico para continuar con el trámite del juicio de extinción de dominio respecto de los demás bienes⁵, pero la indefinición de la situación jurídica de los bienes que se procederán a enunciar respecto de la investigación para la acción de extinción de domino hace necesaria su concreción.

BIEN NRO. 01

² Artículo 17 del Código de Extinción de Dominio.

³ Artículo 123 del Código de Extinción de Dominio.

⁴ Siguiendo una figura de discrecionalidad reglada por el artículo 124 del estatuto extintivo.

⁵ Dice el numeral 1 del artículo 42 CED que se romperá la unidad procesal cuando: *“Cuando el Fiscal General de la Nación o su delegado considere que hay mérito suficiente para proferir resolución de archivo o presentar demanda de extinción de dominio ante el juez competente, respecto de uno o algunos de los bienes que son objeto de la actuación”.*

<i>Tipo de bien</i>	DINERO DEPOSITADO EN CUENTA	
<i>Número de cuenta o del título judicial</i>	919982692	
<i>Entidad depositaria</i>	BANCOLOMBIA S.A.	
<i>Valor depósito</i>	No referenciado	
<i>Propietario</i>	JORGE ELIÉCER CASTAÑO TORO	

BIEN NRO. 02		
<i>Tipo de bien</i>	DINERO DEPOSITADO EN CUENTA	
<i>Número de cuenta o del título judicial</i>	162369	
<i>Entidad depositaria</i>	BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA DE COLOMBIA S.A.	
<i>Valor depósito</i>	No referenciado	
<i>Propietario</i>	MÓNICA SOTO MARÍN	

BIEN NRO. 03		
<i>Tipo de bien</i>	DINERO DEPOSITADO EN CUENTA	
<i>Número de cuenta o del título judicial</i>	149400	
<i>Entidad depositaria</i>	BANCO DE BOGOTÁ S.A.	
<i>Valor depósito</i>	No referenciado	
<i>Propietario</i>	DARÍO DE JESÚS CASTAÑO TORO	

BIEN NRO. 04		
<i>Tipo de bien</i>	DINERO DEPOSITADO EN CUENTA	

<i>Número de cuenta o del título judicial</i>	1051
<i>Entidad depositaria</i>	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA DE COLOMBIA S.A.
<i>Valor depósito</i>	No referenciado
<i>Propietario</i>	MANUFACTURAS HERJO S.A.S.

BIEN NRO. 05		
<i>Tipo de bien</i>	DINERO DEPOSITADO EN CUENTA	
<i>Número de cuenta o del título judicial</i>	70295	
<i>Entidad depositaria</i>	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA DE COLOMBIA S.A.	
<i>Valor depósito</i>	No referenciado	
<i>Propietario</i>	HERNÁN DARÍO HERRERA JARAMILLO	

BIEN NRO. 06		
<i>Tipo de bien</i>	DINERO DEPOSITADO EN CUENTA	
<i>Número de cuenta o del título judicial</i>	107927	
<i>Entidad depositaria</i>	BANCO DE BOGOTÁ S.A.	
<i>Valor depósito</i>	No referenciado	
<i>Propietario</i>	HUBER ANDRÉS HERRERA JARAMILLO	

BIEN NRO. 07		
<i>Tipo de bien</i>	DINERO DEPOSITADO EN CUENTA	

<i>Número de cuenta o del título judicial</i>	45785
<i>Entidad depositaria</i>	BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA DE COLOMBIA S.A.
<i>Valor depósito</i>	No referenciado
<i>Propietario</i>	HUBER ANDRÉS HERRERA JARAMILLO

BIEN NRO. 08	
<i>Tipo de bien</i>	DINERO DEPOSITADO EN CUENTA
<i>Número de cuenta o del título judicial</i>	868208
<i>Entidad depositaria</i>	BANCO AV VILLAS S.A.
<i>Valor depósito</i>	No referenciado
<i>Propietario</i>	HUBER ANDRÉS HERRERA JARAMILLO

BIEN NRO. 09	
<i>Tipo de bien</i>	DINERO DEPOSITADO EN CUENTA
<i>Número de cuenta o del título judicial</i>	4514
<i>Entidad depositaria</i>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
<i>Valor depósito</i>	No referenciado
<i>Propietario</i>	OCTAVIO TORO

Así que correspondiéndose con un deber legal de la Fiscalía concluir la fase inicial del procedimiento adelantado frente a las anteriores unidades procesales, este Despacho Judicial ordena la compulsa de copias con fines de extinción de dominio, para que sea la Fiscalía quien, de conformidad con el artículo 123 del estatuto extintivo, determine si existen fundamentos para adelantar la acción de extinción de dominio frente a los anteriores bienes. O dado el caso contrario, se sirva de cumplir, siguiendo rigurosamente con la legalidad del

procedimiento, primero con la ruptura de la unidad procesal, de conformidad con el numeral 1 del artículo 42 del Código de Extinción de Dominio, y consecutivamente profiriendo resolución de archivo, de conformidad con el artículo 124 del mismo estatuto.

Por demás, que aparenta credulidad la anotación presentada por la Fiscalía 41 DEEDD en el escrito de demanda de extinción de dominio, donde afirma que no se presenta demanda por los siguientes bienes “*en atención a que fueron ocultados y/o desaparecidos y se hace imposible ubicarlos físicamente*”⁶, ejemplares equinos:

- ESTOCADA DEL GUATAPURI, con registro 145636 y microchip AVID*077*014*377.
- CLASICA DE LA YOSA con registro 208218 y microchip AVID*091*801*329.
- MARROQUI DE SAN ISIDRO, 293084, microchip AVID*071*822*812.
- GUADALUPANA DE LOS MADEROS con registro 298049 AVID*601*619*590.
- ZULEIMITA DE YOSA, con registro 298178, AVID*840*042*527.

Al respecto se le tiene que expresar al Despacho Fiscal, en términos deferentes, que está confundiendo dos circunstancias de hecho muy distintas cuando se trata de construir la pretensión de extinción de dominio: una primera situación, sería la inexistencia o imposibilidad de identificar los bienes pasibles de la acción de extinción de dominio, puesto que la situación ontológica del bien es la que hace inviable o improductivo el trámite de extinción de dominio, cuando la banal inexistencia del bien hace imposible la realización del derecho que se llegare a declarar por una decisión de fondo. La verificación de dicha circunstancia hace procedente la emisión de la resolución de archivo que, de conformidad con el artículo 124 del Código de Extinción de Dominio, debió haber proferido la Fiscalía para concluir con la fase inicial, por ejemplo, respecto del establecimiento de comercio Crew Fit Centro de Acondicionamiento Físico.

Por otra parte, se puede tener certeza física o jurídica acerca de la existencia del bien en virtud de algún elemento de convicción, pero que fenomenológicamente la persecución del bien por parte de la acción de extinción de dominio esté sujeta por la indeterminación de la localización del bien, tal cual es el caso de los equinos, siendo que sobre estas particulares circunstancias ya se ha pronunciado la honorable Sala Penal de Decisión de Extinción del

⁶ Página 129 del escrito de demanda de extinción de dominio.

Derecho de Dominio indicando que sobre dichos bienes debe haber igualmente un pronunciamiento de fondo, considerando sobretodo la naturaleza real de la acción⁷:

Postura que se acompasa con lo expuesto por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (...), para los efectos de definir la atribución funcional para asumir el conocimiento de un trámite de extinción de dominio respecto de un automotor que aún no había sido secuestrado, atendió el sitio en donde estaba registrado.

Por manera que exigir a la Fiscalía que sea imperativo señalar la ubicación de los bienes muebles constituye una carga exagerada para dicho sujeto procesal, dado que la inscripción de la medida cautelar y la orden de secuestro a cargo de las autoridades policiales puede materializarse en cualquier momento.

Además, la experiencia enseña que siempre o casi siempre las organizaciones delictivas o quien haya obtenido un bien como producto de actividades al margen de la ley, o destinado a la comisión de los delitos, tratará o buscará eludir el actuar de las autoridades, por manera que en tratándose de la acción de extinción de dominio, lo sería ocultar aquellos bienes cuya naturaleza lo permita, como por ejemplo los muebles, es por ello que si se avala la postura de la primera instancia se crearía una regla que eventualmente podría impedir la debida impartición de justicia.

En conclusión, este Despacho Judicial se servirá de tramitar la pretensión extintiva del derecho de dominio que fuese correctamente formuladas en contra de varios bienes, mediante la demanda de extinción de dominio⁸ identificada por el radicado 11001-60-99-068-2020-00433 E.D. y adiada con fecha 18-09-2023, según fue subsanada mediante corrección de la fecha 05-02-2014⁹; sin perjuicio de la presente compulsa de copias en contra de los demás bienes, para que sea la Fiscalía la encargada de tramitar adecuada y legalmente la acción de extinción de dominio bajo su cargo.

Cabe la aclaración por parte de este Juzgado, según la explicación brindada anteriormente, que por los mismos motivos no ordena continuar con el procedimiento respecto del dinero depositado en varias cuentas bancarias ni contra el establecimiento de comercio de razón social “Crew Fit”, toda vez que, según lo informado por la Fiscalía, dichas cuentas bancarias se encuentran canceladas o sin saldo y el establecimiento de comercio ya no existe; es decir, toda vez que no existe el objeto pasible de la acción de extinción de dominio resulta inane ordenar compulsa de copias para la investigación con fines de extinción de dominio. Más en todo caso, debe recordar el Despacho Fiscal 41 Especializado en Extinción de Dominio que

⁷ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal de Decisión de Extinción del Derecho de Dominio. (19 de marzo de 2019) proveído de segunda instancia dentro del rad. 05000312000220170002901. [M.P. Pedro Oriol Avella Franco].

⁸ Archivo “43CuadernoDemanda” – tamaño 3.77MB.

⁹ Archivo “010SubsanaDemandaFiscalía” – tamaño 12.5MB.

ya tiene un procedimiento en el cual vinculó en fase inicial dichos bienes, cuya pretensión ha retirado de la demanda de extinción de dominio por obvios motivos.

Por Secretaría del Despacho, se oficiará acerca de la presente compulsa de copias a la Dirección Especializada en Extinción del Derecho de Dominio de la Fiscalía General de la Nación, igualmente, la presente providencia le será comunicada a la Fiscalía 41 DEEDD.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de sustanciación que evita el entorpecimiento del impulso procesal, de conformidad con los artículos 48 y 52 del Código de Extinción de Dominio.

De conformidad al Acuerdo CSJANTA20-99 del 02 de septiembre de 2020 y la Ley 2213 de 2022, se comunicará a las partes e intervinientes acerca de las presentes determinaciones mediante la publicación de una copia de esta providencia en el micrositio web del Juzgado, dispuesto para tales fines dentro del portal de Internet de la Rama Judicial. Adicionalmente, háganse las respectivas anotaciones de la presente actuación en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ

JUEZ.

Firmado Por:

Jose Victor Aldana Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 002 De Extinción De Dominio

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1122b0b1ad892f4a8faa9aba05fcb5af582fcd5dc1418a2b602464fc4767a52

Documento generado en 18/03/2024 01:55:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>